



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 8118

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

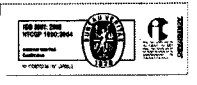
En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, y en desarrollo de lo previsto en el Decreto 1594 de 1984, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Resolución 3957 de 2009 y la Resolución de delegación No. 3691 de 2009.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 2640 del 17 de Noviembre de 2006, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, Hoy Secretaria Distrital de Ambiente, impuso Medida Preventiva de suspensión de actividades que generan vertimientos industriales, al establecimiento de comercio denominado Curtiembres Navarrete, cuyo representante legal es el Señor Pablo Navarrete Monroy o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 18 D No. 58-A-73 Sur del Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad,

Que mediante Auto No.1367 del 17 de Noviembre de 2006, se inició proceso sancionatorio y se formuló pliego de cargos en contra del señor Pablo Navarrete Monroy identificado con cédula de ciudadanía No. 19.392.685, en su calidad de propietario y/o representante Legal del establecimiento denominado Curtiembres Navarrete con Nit 19392685-5, ubicado en la Carrera 18 D No. 58-A-73 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad; los cargos formulados fueron los siguientes:





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 6110

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

1. "Verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso, infringiendo con ésta conducta el artículo 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984; artículos 1 y 2 de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997".
2. "Incumplir el Artículo 3 de la Resolución No. 1074 de 1997, respecto d los parámetros grasas y aceites DBO₅, DQO y Sólidos Suspendidos Totales".

Que el mencionado Auto fue notificado personalmente el 26 de Abril de 2008 al señor Pablo Navarrete Monroy identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.392.685 de Bogota.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que con el fin de atender el radicado EAAB-2007-C1-E095 del 8 de Agosto de 2007 de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, remitió caracterización de aguas residuales, la Dirección Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus facultades de evaluación control y seguimiento, realizó visita técnica el 10 de marzo de 2008, al predio identificado con la siguiente nomenclatura Carrera 18 D No. 58-A 73 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, donde se ubica la empresa Curtiembres Navarrete, cuya actividad principal es la compraventa, Curtido y acabado de pieles, de las valoraciones adelantadas se genero el Concepto Técnico No. 5062 del 15 Abril de 2008, el cual precisa:

"(...) 5.3.3. ANALISIS DEL ESTUDIO REMITIDO.

Desde el punto de vista técnico y considerando el informe del laboratorio Analquim, la empresa curtiembres Navarrete, incumple con la norma de vertimientos, por otro lado, de acuerdo a la Resolución DAMA 339 de 1999, la cual establece la Unidad de Contaminación Hídrica (UCH2) se determinó que el valor de 25, clasifica ala empresa de MUY ALTO, lo que representa un impacto grave sobre el recurso hídrico del distrito.



E





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 6118

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

6. CONCLUSIONES

*En respuesta al radicado ER59479 del 19 de Diciembre de 2006 y de acuerdo a la visita técnica realizada a las instalaciones donde funciona la industria Curtiembres Navarrete y se concluye desde el punto de vista técnico que **No** es viable otorgar el permiso de vertimientos hasta tanto se suspenda la conexión que existe del sistema preliminar de tratamiento a la Caja de inspección Externa (dado que existe la posibilidad de descargar vertimientos sin tratamiento primario) y se presente un informe de caracterización de sus vertimientos de acuerdo con los lineamientos técnicos expuestos en el presente concepto, para que con este informe se determine el cumplimiento o no de los estándares fijados en la Resolución DAMA 1074/97 y resolución DAMA 1596/01 en los efluentes tratados que previenen de sus procesos alcalinos (desencale) y procesos ácidos (piquelado, curtido y recurtido).*

Con Relación a la solicitud realizada por el industrial en Radicado ER10809 del 7 de marzo de 2007, en el cual expone que se impuso una medida preventiva sin tener en cuenta la solicitud del permiso de vertimientos, se informa que esta es posterior a la fecha del acto administrativo, Resolución 2640 del 17 de Noviembre de 2006.

Adicional a lo anterior, en visita realizada se constató que la industria se encuentra funcionando y por lo tanto generando vertimientos industriales, por lo tanto la medida preventiva de suspensión de actividades no fue ejecutada por la alcaldía local de Tunjuelito, sin embargo desde el punto de vista técnico es necesario que la industria este funcionando para que de cumplimiento a la presentación de la caracterización, por lo que se solicita a la DLA se pronuncie al respecto.

De acuerdo a la información evaluada en el presente concepto técnico, se evidencia que las copia de los recibos de consignación anexados al radicado ER59479 del 19 de Diciembre de 2006, por el servicio de evaluación del permiso de vertimientos carecen del timbre bancario por lo que se debe remitir copia de los mismos con el timbre que evidencie el pago del servicio de evaluación" (...)

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de nuestro ordenamiento constitucional, determina:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. (...)"





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 6018

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el artículo 80 de la Carta Magna determina que:

"(...) Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. A este mismo tenor, el artículo 3 determina que se consideran bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el artículo 4 de la Ley 23 de 1973 define el concepto de contaminación como: *"la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas."*

Que conforme con lo establecido por el párrafo 3 del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, el procedimiento para la imposición de sanciones cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, es el procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984, el cual fue observado en todo momento dentro del proceso de investigación ambiental adelantado en contra del establecimiento Curtiembres Navarrete según o establecido en el Concepto Técnico 5062 del 15 de Abril de 2008, se consideran los siguientes aspectos jurídicos:

Que teniendo en cuenta lo expuesto en el concepto técnico antes mencionado, y considerando los antecedentes encontrados dentro del expediente enunciado con anterioridad y dentro de los cuales se aprecia de forma clara el incumplimiento de las normas ambientales sobre vertimientos industriales en que incurrió el señor Pablo Navarrete Monroy dentro del establecimiento que aquí nos ocupa en especial las disposiciones de la Resolución No. 1074 de 1997, por la cual se establecen los estándares ambientales en materia de vertimientos, es de recibo para esta entidad que el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de su propietario, sin embargo en todo momento el ejercicio de actividades privadas debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

6178

RESOLUCION No. _____

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Para tener un criterio más claro sobre lo expuesto, pueden atenderse las consideraciones que la Honorable Corte Constitucional ha consagrado al interior de la sentencia T-254 de 1993, donde sostiene que:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.(...)"

Como bien se expone en la sentencia T-254 de 1993 toda actividad económica es susceptible de generar contaminación, pero es deber del responsable de dicha actividad velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o le sean exigibles por parte de la entidad competente y las normas que en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes se establezcan.

El área del Derecho Administrativo Sancionador, es en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de imponer sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Así mismo, tanto la política como las normas reguladoras ambientales apuntan a la aplicación de unas sanciones, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre

BOGOTÁ POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

6118

RESOLUCION No. _____

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Los cargos elevados contra el señor Navarrete Monroy, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento Curtiembres Navarrete, fueron por verter a la red de alcantarillado de Bogotá, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso infringiendo con esta conducta el Artículo No. 113 y 120 del Decreto No. 1594 y artículos 1 y 2 de la Resolución No. 1074 de 1997; además por incumpliendo los parámetros de grasas y –Aceites DBO5, DQO y Sólidos Suspendidos Totales, según los límites permisibles establecidos en el artículo No. 3 de la mencionada resolución, al respecto tenemos que el industrial no demostró la realización de las obras suficientes para el mejoramiento de su proceso productivo, ni para el cumplimiento de los condicionamiento técnicos que permitan el mencionado mejoramiento.

Según lo observado no se configura en ningún caso justificación jurídicamente válida para exonerar de responsabilidad por el incumplimiento normativo al aquí sancionado, ya que si se incurrió en un incumplimiento de la disposiciones de la Resolución No. 1074 de 1997, en cuanto que a la fecha de la formulación de los cargos efectivamente no había presentado la solicitud de permiso de vertimientos, y la misma se presentó pero con posterioridad a su formulación, no ha presentado ninguna caracterización representativa de los vertimientos industriales que verifique el cumplimiento de los estándares establecidos en la Resolución No. 1074 de 1997.

Según las informaciones obtenidas por la caracterización realizada al establecimiento por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá se encuentra incumpliendo parámetros físico químicos, según los estándares de la resolución mencionada, con la presente sanción se propone esta entidad suspender la degradación que se ocasiona al ambiente, en procura de velar por la conservación del mismo, el interés general y garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental, y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos con el medio ambiente.

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo No. 333 de la Constitución Política, según el

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 6119

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común.

Lo anterior, significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así, el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente, consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Si bien la Carta reconoce en su artículo No. 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones.

La norma mencionada indica, que la ley delimitará el alcance de la libertad económica, cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 84, dispone que cuando exista violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén (...) (en concordancia con el artículo 83 de la ley 99 de 1997)

Que el artículo 85 de la mencionada ley dispone en el literal c):

"(...) c) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, (...)"

El Decreto 1594 de 1984, dispone en su artículo 209, que una vez vencido el término de que trata el artículo 208 procederá a calificar la falta y a imponer la sanción que considere del caso de acuerdo con dicha calificación.

Es así, que teniendo en cuenta lo observado por esta Dirección y según las normas ambientales que le son aplicables al caso *Sub – examine*, y considerando que se encuentra plenamente demostrada la trasgresión a las normas ambientales sobre vertimientos industriales, esta Secretaria como autoridad ambiental del Distrito Capital cuenta con la facultad legal para imponer las sanciones del caso, exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando o haya generado la actividad de un particular, por lo anterior esta Dirección procede a imponer sanción de multa del establecimiento

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 5118

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

curtiembres Navarrete, en cabeza de su propietario y/ representante legal el señor por incurrir en una contravención de carácter ambiental, la conducta desplegada por el investigado fue antijurídica y por tanto genera una consecuencias legales, las cuales deberá asumir y acoger conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Que para la imposición de la sanción, esta Secretaría tiene presentes los principios de proporcionalidad y razonabilidad, además de estar actuando conforme con el desarrollo de la investigación que se inicio mediante el Auto No. 1367 de 2006. Por esto y observando que el establecimiento no dio cumplimiento a totalidad de las exigencias técnicas que se le permitan dar cumplimiento a la totalidad de lineamiento establecidos en la Resolución No. 1074 de 1997, se considera procedente ordenar una Multa para el establecimiento en harás de velar por la protección del recurso hídrico del distrito y como sanción por incurrir en una violación a las normas que sobre protección ambiental existente.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Ley 99 del 22 de 1993, el Decreto 1594 del 26 de Junio 1984, y la resolución 3961 del 13 de mayo de 2009, esta Dirección tiene competencia para proferir la presente providencia por cuanto a través de ella se delego la competencia para expedir los actos administrativos que impongan sanciones.

Que en mérito de lo expuesto

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al Señor Pablo Navarrete Monroy identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.392.685, en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento Curtiembres Navarrete, ubicada en la Carrera 18D No. 58-A-73 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, respecto de los cargos formulados mediante el Auto No. 1367 del 17 de Noviembre de 2006.así por operar sin el debido permiso ni registro de vertimientos y por el incumplimiento de parámetros físico-






ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 6118

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

químicos tales como grasas y –Aceites DBO5, DQO y Sólidos Suspendidos Totales,, según lo establecido por la Resolución 1074 de 1997.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar al Señor Pablo Navarrete Monroy identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.392.68, en calidad de propietario y/o representante legal de Curtiembres Navarrete, ubicada en la Carrera 18D No. 58-A-73 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, con el multa de ocho (8) salarios mínimos legales mensuales Vigentes al año 2008, equivalentes a tres millones seiscientos noventa y dos mil pesos (\$3.692.000) moneda corriente, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. La presente providencia presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: El señor Pablo Navarrete Monroy identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.392.685, en calidad de propietario y/o representante legal de Curtiembres Navarrete, ubicada en la Carrera 18D No. 58-A-73 Sur de la localidad de Tunjuelito, tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que consigne la suma mencionada en el artículo anterior, en la Dirección Distrital de Tesorería ubicada en la ventanilla No.2 del Super Cade de la Calle 26 con carrera 30 de Bogotá, igualmente, debe allegar copia del recibo con destino al expediente DM-06-98-87, el incumplimiento de los términos y cuantías señalados, dará lugar a la exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo dispuesto en la Ley 6 de 1992.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la alcaldía local de Tunjuelito para que se surta el mismo trámite y para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar la presente resolución señor Pablo Navarrete Monroy identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.392.685, en calidad de propietario y/o

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 6118

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

representante legal de Curtiembres Navarrete, en la Carrera 18D No. 58-A-73 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición en los términos y condiciones establecidos en los artículos 51 y 52 del código contencioso administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C., a los 10 SEP 2005

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director Control Ambiental

Revisó: Alvaro Venegas V
Aprobó Octavio Reyes R
Proyectó: Pcastro
Exp: DM-06-99-87
C.T. 5062 15-04-08

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

